



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01458-2023-PA/TC
LIMA
HILDA PALMIRA ARANA SILVA
DE MIÑANO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de marzo de 2024, la Sala Prmera del Tribunal Constitucional integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, estos dos últimos con sus fundamentos de voto que se agregan, pronuncia la presente resolución. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Hilda Palmira Arana Silva de Miñano contra la resolución de folio 58, de 15 de octubre de 2020, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. El 9 de mayo de 2019, la recurrente interpuso demanda de amparo contra los jueces de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República¹, a fin de que se declare la nulidad del auto calificadorio de 13 de marzo de 2019 (Casación 5862-2018 Lima)², notificada el 9 de abril de 2019³, que declaró improcedente el recurso de casación que interpuso contra la sentencia desestimatoria de segunda instancia dictada en el proceso que siguió contra el Ministerio de Salud sobre nulidad de resolución administrativa⁴. Solicitó la tutela de su derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. Mediante la Resolución 1, de 7 de junio de 2019⁵, el Décimo Primer Juzgado Constitucional Sub Especializado en Asuntos Tributarios, Aduaneros e Indecopi de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que la cuestionada precisa en forma suficiente los fundamentos y

¹ Folio 16

² Folio 3

³ Folio 2

⁴ Expediente 18616-2012

⁵ Folio 26



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01458-2023-PA/TC
LIMA
HILDA PALMIRA ARANA SILVA
DE MIÑANO

criterios para declarar improcedente el recurso de casación.

3. A través de la Resolución 4, de 15 de octubre de 2020⁶, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la apelada, principalmente, por estimar que lo pretendido por la recurrente es que se vuelva a discutir lo resuelto por las instancias de mérito del proceso subyacente buscando utilizar el fuero constitucional como una instancia adicional.
4. Este Tribunal considera que, en el caso de autos, hay un indebido rechazo liminar de la demanda.
5. En efecto, en el artículo 47 del referido Código se permitía el rechazo liminar de la demanda, pero siempre que resultara «manifiestamente improcedente», como expresaba dicho artículo. La jurisprudencia de este Tribunal se encargó de resaltar que esa facultad constituía una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía duda de la carencia de verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental⁷.
6. No se aprecia en la demanda de autos esa manifiesta improcedencia, por lo que se requiere del contradictorio para poder resolver.
7. Por lo tanto, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional⁸, deben anularse las resoluciones que han incurrido en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad todo lo actuado desde la calificación de la demanda y disponer que sea admitida a trámite.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

⁶ Folio 58

⁷ Cfr. por todas, la recaída en el Exp. 03321-2011-PA/TC, ubicable en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03321-2011-AA%20Resolucion.pdf>

⁸ Artículo 20 del anterior código



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01458-2023-PA/TC
LIMA
HILDA PALMIRA ARANA SILVA
DE MIÑANO

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la Resolución 1, de 7 de junio de 2019, el Décimo Primer Juzgado Constitucional Sub Especializado en Asuntos Tributarios, Aduaneros e Indecopi, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la Resolución 4, de 15 de octubre de 2020, emitida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01458-2023-PA/TC
LIMA
HILDA PALMIRA ARANA SILVA
DE MIÑANO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Conforme a la jurisprudencia hoy vigente del Tribunal Constitucional, en casos como el presente, en el que llega a este órgano colegiado un proceso constitucional que ha sido objeto de un doble rechazo liminar en las instancias previas, corresponde declarar nulo lo actuado y disponer la admisión a trámite de la demanda en sede del Poder Judicial. Esto es así, con base en los artículos 6 (prohibición de rechazar liminarmente las demandas de tutela de derechos fundamentales) y la primera disposición complementaria final (aplicación inmediata de las reglas procesales del Código incluso a los procesos en trámite) del nuevo Código Procesal Constitucional.

Cabe precisar que, en el presente caso, el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Décimo Primer Juzgado Constitucional Sub Especializado en Asuntos Tributarios e Indecopi de Lima mediante Resolución 1, de fecha 7 de junio de 2019 (f. 26), decidió rechazar liminarmente la demanda; y la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 4, de fecha 15 de octubre de 2020 (f. 58), absolvió el grado. Sin embargo, en el momento que el Tribunal Constitucional conoce del recurso de agravio constitucional ya está vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional y, en consecuencia, la prohibición de rechazar liminarmente las demandas de tutela de derechos fundamentales. Por tanto, en el presente caso, conforme a lo dispuesto por los citados artículo 6 y la primera disposición complementaria final del Código, corresponde nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta sea admitida y se tramite conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por lo expuesto, considero que debe resolverse el presente caso en el sentido mencionado.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01458-2023-PA/TC
LIMA
HILDA PALMIRA ARANA SILVA
DE MIÑANO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNANDEZ CHAVEZ

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero necesario precisar que el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307) establece en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento. Asimismo, conforme a la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional, las normas de dicho código son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite. Es por ello que, por aplicación inmediata del Nuevo Código Procesal Constitucional a los casos en trámite, conforme al artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional se dispone en el presente caso anular lo actuado y ordenar su admisión a trámite, de conformidad con las normas vigentes.

S.

HERNANDEZ CHAVEZ